



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

**Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto de fecha **Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo en contra de **JOSEFINA COVILLA RANGEL** y a favor de **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada y una vez notificado de conformidad con la ley 2213 del 2022 La parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado (ver Folio 07 digital).

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un "**contrato de trabajo**" o emanada de cualquier "**relación de trabajo**". O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme**" como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mismo dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE DINEROS DE CARÁCTER INEMBARGABLES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros embargables e inembargables existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada.

Lo anterior lo solicita de acuerdo a las respuestas dadas por las entidades financieras, en la que se abstiene de cumplir la orden judicial de embargo porque los dineros depositados en las cuentas bancarias del ESE HOSPITAL TAMALAMEQUECESAR identificada con NIT 8923002096 tienen naturaleza inembargables.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad y que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables, se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación de origen laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de los créditos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numeral y 11 del mismo código.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el Art 594 del C.G.P, que enuncia dentro de los bienes inembargable lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Bajo dicho contexto normativo pese a que el numeral 3 del Art 594 ibidem expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral constituido en la Resolución No. 0029 de fecha 28 de febrero de 2023, por medio de la cual la parte ejecutada reconoce una deuda por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.057.267), por concepto de sueldos, cesantías, primas de servicios, primas de navidad y cesantías retroactivas.

Nótese que el caso de marras, se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada contra la ESE ejecutada.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Ofíciase por secretaría a las entidades financieras tales como, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 ibidem, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** conforme a los considerado

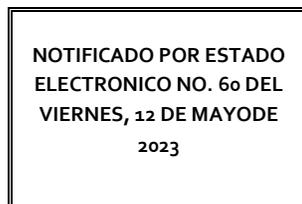
**SEGUNDO:** Se ordena liquidar el crédito.

**TERCERO: DECRETAR**, las medidas cautelares, de embargo y secuestro de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias a favor de la ejecutada, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

**CUARTO: OFICIAR**, por secretaría a las entidades BANCO DE BOGOTA indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 ibidem, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3ab18b75b2e51e9691b915656d741bee44bdb8c3339192567f924c1db5d3e**

Documento generado en 11/05/2023 04:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Labora de Primera Instancia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL** en contra **CELMIRA TRIGOS DE LOZANO**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA**, identificado con C.C. 1.098.713.710 y T.P. 295.367 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL** en contra **CELMIRA TRIGOS DE LOZANO**., conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho, **JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674b8a7bd1e218b930e0ad38c71bc0b644295d68746ea7a51db07841f4e6115**

Documento generado en 11/05/2023 04:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Labora de Primera Instancia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **CRUZ ESTELA MENA** en contra el **DAYANIFER PAOLA ESTUPIÑAN**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dr. **JERSAN ALONSO CELY INFANTE**, identificado con C.C. 91.514.228 y T.P. 372240 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CRUZ ESTELA MENA** en contra el **DAYANIFER PAOLA ESTUPIÑAN**., conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho, **JERSAN ALONSO CELY INFANTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcab65d2b15d5c06c8e3788564223ff4cf283006abdc15becf43309b34ed35**

Documento generado en 11/05/2023 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DUNIA HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00076-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION:**

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN CONSIDERA EL DESPACHO:**

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, con número de cedula 1.098.763.123 de Bucaramanga y T.P. 288.451 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto de **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA RANGEL CORONEL, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO  
ELECTRONICO NO. 6o DEL  
Viernes, 12 DE MAYO DE  
2023

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa19f916f40a7f13335355c122480c66670da53be555fbcfa3c9966e6a5297**

Documento generado en 11/05/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LÁZARO MORALES LÓPEZ  
Demandado: MARIO TORRES RIVERA  
RAD: 30-011-31-05-001-2019-00016-00



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia del 16 de julio de 2021:

Total pretensiones solicitadas:	\$84.312.121,00
<b>SUB TOTAL:</b>	<b>\$84.312.121,00</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$84.312.121,00**

Total, Agencias: \$84.312.121,00 X 3% = **\$2,529.363,63**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.529.363,63**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roper Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b670f0f176fb015c3d101e3e68cc2feb8c38a51341b7ccac186d250c7dd6**

Documento generado en 11/05/2023 10:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NORMA DE JESUS BOTERO PALACIOS, ALFONSO POLANCO MENDOZA, RUBIEL POLANCO MENDOZA, CARMEN ROSA TIRADO VEGA, LUZ DEL SOCORRO SERNA URREGO Y CANDIA ROSA MORENO BANDERA.

DEMANDADO: LUZ MARINA MEJIA SALDARRIGA, CRISTINA MEJIA SALDARRIAGA, JULIO CESAR MEJIA, FELIPE MEJIA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR FRANCISCO MEJIA ÁNGEL.

RADICADO: ACUMULADO 20-011-31-05-001-2019-0251-00 Y 20-011-31-05-001-2019-0347-00.

En atención al escrito presentado por la doctora EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, apoderada de las demandadas LUZ MARÍA MEJÍA SALDARRIAGA, CRISTINA MEJÍA SALDARRIAGA, JULIO CESAR MEJÍA Y FELIPE MEJÍA, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia, toda vez que para el mismo día debe atender compromisos académicos en la Universidad Externado de Colombia en la ciudad de Bucaramanga, anexando soporte de dicha obligación, considera el despacho que es procedente reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento.

Si bien la parte demandante se opone al aplazamiento presentado se resalta que es la primera vez que se realiza solicitud de aplazamiento por la parte demandante, la que se encuentra debidamente sustentada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que estamos ante procesos del año 2019, debe darse prioridad a la realización de la audiencia, fijando para ello una fecha cercana.

Como consecuencia se ordena aplazar la audiencia programada con anterioridad y proceder a fijarla para el día **Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db9d828f1a5f4c8ed4d334c2438e942d4b308818bfa6e9958f4244cac7734d**

Documento generado en 11/05/2023 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia del 16 de julio de 2021:

Valor cálculo actuarial:	\$38.811.686,00
<b>SUB TOTAL:</b>	<b>\$38.811.686,00</b>

**TOTAL, CONDENAS: \$38.811.686,00**

Total, Agencias: \$38.811.686,00 X 7% = **\$2.712.686,02**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$2.712.686,02**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62059f36e8964ec31455b7dcbf2e227050603a3c6286d972a74cd428756d703d**

Documento generado en 11/05/2023 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**